



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 34 -2013-CONCYTEC- SG

Lima, 18 JUL. 2013

VISTO:

El Informe N° 216 -2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 16 de julio de 2013, sobre el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor **LUIS FERNANDO SAAVEDRA GUEVARA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, con fecha 09 de abril de 2013, el ex servidor Luis Fernando Saavedra Guevara presentó un escrito solicitando que se le reconozca el derecho al pago de Reintegro y Bonificación Especial establecida en los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el pago de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de dicha norma, más los intereses legales que correspondan;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 34-2013-CONCYTEC-OGA, de fecha 31 de mayo de 2013, notificada al recurrente el 06 de junio de 2013, mediante Carta N° 002-2013-CONCYTEC/OGA-PERSONAL de fecha 03 de junio de 2013, se declaró infundada su solicitud sobre otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto dicha bonificación comprende únicamente a los servidores del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no siendo de aplicación a los servidores de la actividad privada;

Que, con fecha 06 de junio de 2013, el ex servidor Luis Fernando Saavedra Guevara presentó recurso de apelación acogiéndose a un supuesto silencio administrativo negativo, respecto a la petición mencionada en el segundo considerando de la presente resolución, la misma que ya había sido resuelta con la Resolución Jefatural N° 34-2013-CONCYTEC-OGA, por lo que su impugnación debe entenderse respecto al acto administrativo contenido en la referida Resolución Jefatural, dado que ratifica su pretensión de obtener que el CONCYTEC le reconozca y pague los conceptos establecidos en los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es decir, un Ingreso Total Permanente no menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00), la bonificación especial dispuesta por el referido Decreto de Urgencia, así como, el pago de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de dicha norma, más los intereses legales que correspondan;

Que, respecto a la pretensión de otorgamiento de un **Ingreso Total Permanente**, no menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles) establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; la Ley N° 25697 que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su artículo 1° " (...) **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento**";





## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 34 -2013-CONCYTEC- SG

Que, asimismo, los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, señalan:

- “18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un **ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles)** mensuales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”.
- 19.- En este sentido, esta Sala estima que **la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles);** excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente.”;

Que, estando a que en el caso concreto, el recurrente en su condición de servidor activo, en su oportunidad percibía una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, debe considerarse que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, no le resulta aplicable; sin perjuicio de determinar más adelante, que dicho dispositivo legal no alcanza a los servidores del régimen laboral de la actividad privada;

Que, con respecto a la pretensión de otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la referida norma establece que a partir del 01 de julio de 1994 se otorga “una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1; Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales”;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las escalas remunerativas de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado- es una norma de aplicación exclusiva para los servidores del sector público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y no para aquellos servidores de entidades públicas cuyo régimen laboral es el de la actividad privada;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC publicada el 12 de setiembre de 2005, cuyos criterios son vinculantes en mérito a la Ley N° 29702, tampoco indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, deba otorgarse a favor de los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen laboral privado, sino por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 10586-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de diciembre de 2012, ha concluido en el punto 14, señalando que “(...) la **bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 solamente comprende a los trabajadores del Sector Público que se encuentren bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable a aquellos trabajadores del sector público cuya relación se encuentre regulada por el régimen de la actividad privada**”;





## RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 34 -2013-CONCYTEC- SG

Que, en consecuencia, la pretensión formulada por el recurrente no tiene asidero legal, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor Luis Fernando Saavedra Guevara deviene en infundado, por lo que corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 34-2013-CONCYTEC-OGA, dándose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28613, así como por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED, y la Directiva N° 07-2013-CONCYTEC-OGA aprobada por Resolución de Presidencia N° 080-2013-CONCYTEC-P;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor LUIS FERNANDO SAAVEDRA GUEVARA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

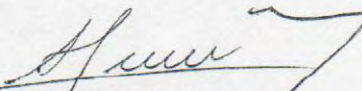
**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al ex servidor Luis Fernando Saavedra Guevara, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa, por constituir ésta la última instancia administrativa.

**Artículo 4°.-** Disponer que la Dirección de Sistemas de Información y Comunicaciones de CTel, publique la presente resolución en el portal web Institucional del CONCYTEC.

Regístrese y comuníquese.



  
José Ángel Vaidivia Morón  
Secretario General  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología  
e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC